

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00288-00
DEMANDANTE: LUZ MELIDA HIGUERA GALLEGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora LUZ MELIDA HIEGUERA GALLEGO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y de la señora EDELMIRA ESCOBAR GUEVARA.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) El Departamento del Valle del Cauca
- b) La señora Edelmira Escobar Guevara y
- c) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

A la señora Edelmira Escobar Guevara en la forma y términos indicados en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

Se ADVIERTE a la demandante su deber de efectuar la notificación personal de esta providencia a la señora Edelmira Escobar Guevara

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca; a la señora Edelmira Escobar Guevara y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Edelmira Escobar Guevara, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.678 y T.P. 148.215 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder ella conferido (fol. 24 y 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u>	
<u>CALI</u>	
<u>SECRETARÍA</u>	
En estado electrónico No. <u>051</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Cali, <u>10</u>	DE MAYO DE 2019
LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00296-00
DEMANDANTE: OLGA VISITACIÓN RUANO BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, una vez subsanado, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora OLGA VISITACIÓN RUANO BASTIDAS, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio

de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 051 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Cali, 10 DE MAYO DE 2019.


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00306-00
DEMANDANTE: CELMIRA ARENA OSSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez subsanadas las irregularidades señaladas mediante providencia del 25 de febrero de 2019, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora CELMIRA ARENAS OSSA, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) El Departamento del Valle del Cauca
- b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y el Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

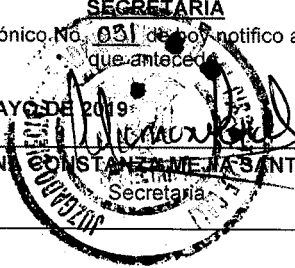

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 031 de hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Cali, 10 DE MAYO DE 2019


LILIANA CONSTANTINEJA SANTOFIMIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00308-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO GARCIA LAVERDE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Mario García Laverde, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se ordenara a la entidad reintegrar al demandante al cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Simón Bolívar de Jamundí, así como al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, este declaró su falta de competencia mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto).

Asignado el proceso a este Despacho judicial, previo al estudio de admisión, mediante providencia del 25 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento del mismo y se concedió a la parte actora el término de cinco días para que adecuara la demanda de conformidad con los preceptos dispuestos en la ley 1437 de 2011.

Mediante memorial visto a folio 61, el apoderado judicial del demandante en cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, presenta la demanda adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, invocando como acto administrativo a demandar el Decreto 0394 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se retira del servicio del cargo de docente en propiedad.

Así las cosas, encontrándose nuevamente el proceso para estudio de admisión, considera el Despacho que el mismo debe ser rechazado por las siguientes

CONSIDERACIONES

El término de caducidad aplicable a la presente acción es el establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...
 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...
 d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho y solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Frente al tema de la caducidad de la acción, el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”¹.

Así las cosas, es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, teniendo en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar el medio de control de reparación directa.

Respecto a la forma en que se debe contabilizar este término respecto al medio de control que ahora nos ocupa, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expuso:

“...Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación;

¹ C.E. Sección IV, Auto del 26 de enero de 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Actor: CONTINENTAL FOODS S.A.S., Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente².

De otro lado, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con el numeral 1) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, entre otras situaciones, cuando:
a) las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas; y, b) se enjuicien actos producto del silencio administrativo^{3, 4}.

Visto entonces lo anterior, se observa que el acto administrativo del cual pretende su nulidad, esto es el Decreto 0394 del 18 de noviembre de 2015, fue notificado al señor Luis Mario García Laverde el 19 de noviembre de 2015, tal y como consta en la constancia de notificación vista a folio 4, razón por la cual el señor García Laverde tenía hasta el 19 de marzo de 2016 para radicar la demanda, no obstante y como se comprueba a folio 1, solo se hizo ante la justicia ordinaria laboral el día 23 de julio de 2018, es decir cuando habían transcurrido 2 años 8 meses y 4 días, desde que se efectuó la notificación personal del acto objeto de debate y cuando se encontraban más que vencidos los términos que la normatividad otorga para proponer este medio de control.

Debe recalcar, que si bien acorde lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control, en el presente asunto no se llevó a cabo dicho trámite, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial del demandante en el escrito visto a folio 61, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por lo que fácil puede concluirse que la presente demanda además de estar caduca no cuenta con este requisito de procedibilidad que exige la ley procesal para su trámite.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor LUIS MARIO GARCIA LAVERDE, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: [...] c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...]

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suarez, 21 de febrero de 2019, Rad. (3465-16).

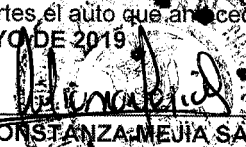
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 061, de hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Cali, 10 DE MAYO DE 2019.


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretario